



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°161
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Rad:15837 4089 001-2023-00280-00
Dte: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Ddos: YAQUELINE NIÑO VARGAS
DECISION: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Tuta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Surtidos los trámites procesales entra el presente proceso ejecutivo en referencia al despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo que corresponde al artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1. CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de apoderado judicial presentó acción ejecutiva en contra de la señora YAQUELINE NIÑO VARGAS para hacer exigible la obligación contenida en el pagaré 19272477, frente a la cuota 33 y siguientes, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible por lo tanto presta merito ejecutivo y a favor del actor.
2. Por esta razón el accionante hizo uso del aparato jurisdiccional con el fin que se librara orden de pago del capital así como los interés de plazo y los moratorios o sancionatorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y las costas.
3. La demanda fue admitida y se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y la respectiva condena en costas queda pendiente para el momento procesal oportuno.
4. Mediante providencia de la misma fecha se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 070-233496, para lo cual se comunicó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja a través del oficio 1723 del primero de noviembre de 2023, sin respuesta a la fecha.
5. El catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se surtió la notificación personal en este despacho judicial a la señora YAQUELINE NIÑO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.695.207 de Bogotá, entregando el traslado correspondiente y quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

- El despacho de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordena que: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenada, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condena en costas al ejecutado".
- Frente a la forma de notificación aplicada en el presente caso, es de anotar que se brindó las oportunidades procesales para que las parte demandada actuara, las mismas se cumplieron respetando y acatando lo ordenado en la ley.
- Por último, frente al caso en concreto, la parte ejecutada, al no presentar ni contestación ni excepciones a la demanda dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, habiéndose cumplido esta última en debida forma, trae con dicha conducta como efecto,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

la aplicación de lo ordenado en el artículo antes citado, por lo que el Despacho debe proceder según lo establecido en dicha norma, se debe en consecuencia, seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada en un 5% de las sumas adeudadas conforme el Acuerdo PSAA-16- 10554 del C.S. de la J.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real seguido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de YAQUELINE NIÑO VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la correspondiente liquidación del crédito, conforme en la forma y los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense y liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No 14 hoy diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00A.M.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria

Firmado Por:
Libia Enith Acosta Perez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tuta - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4120127e0924dba457a9147676743b5afc224eb5b2443eb23807ab415cc3cc**

Documento generado en 09/05/2024 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>